

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con carácter retroactivo, a las exportaciones que hayan efectuado desde el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, con las modificaciones posteriores citadas, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3333/1968, de 26 de diciembre, por el que se concede a «Empresa Nacional Santa Bárbara, de Industrias Militares, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre afinado en forma de lingote o cátodo, por exportaciones previamente realizadas de cartuchería metálica, calibre 7,62 milímetros.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaborados necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de cobre afinado en forma de lingote o cátodo, por exportaciones previamente realizadas de cartuchería metálica, calibre siete coma sesenta y dos milímetros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.», con domicilio en Madrid (Joaquín García Morato, número treinta y tres), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de cobre afinado en forma de lingote o cátodo (P. A. setenta y cuatro punto cero uno punto C) por exportaciones previamente realizadas de cartuchería metálica, calibre siete coma sesenta y dos milímetros (P. A. noventa y tres punto cero siete punto B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada mil cartuchos del calibre siete coma sesenta y dos milímetros, previamente exportados, podrán importarse diecisiete coma sesenta y dos kilogramos de cobre afinado (doce coma dieciocho kilogramos para las vainas, cero coma cincuenta y cinco kilogramos para las cápsulas y cuatro coma ochenta y nueve kilogramos para las balas).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el veinticuatro por ciento de la materia prima, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación

necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrá modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3334/1968, de 26 de diciembre, por el que se concede a «Astilleros Orozco, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de motores marinos rápidos, por exportaciones previamente realizadas de embarcaciones deportivas y de recreo.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de piezas o partes terminadas, iguales a las incorporadas al producto exportado necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Astilleros Orozco, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de motores marinos rápidos por exportaciones previamente realizadas de embarcaciones deportivas y de recreo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Astilleros Orozco, Sociedad Anónima», con domicilio en Altea (Alicante), plaza los Arcos, ocho, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de motores marinos rápidos (partida arancelaria ochenta y cuatro punto cero seis), por exportaciones previamente realizadas de embarcaciones deportivas y de recreo de diversos modelos (partida arancelaria ochenta y nueve punto cero uno punto C).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada embarcación modelo «Tintorera», «Ariete» o «Galí», previamente exportada, podrán importarse dos motores de noventa y cinco HP. o un motor de ciento veinte HP. de gasolina.

Por cada embarcación modelo «Super-Constelación», previamente exportada, podrán importarse dos motores de ciento cincuenta HP. de gasolina o dos motores de noventa y un HP. diesel.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.